



Acuerdo del Consejo Universitario

14 de diciembre de 2021
Comunicado R-423-2021

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)
Decanas (os) de Facultad
Decano del Sistema de Estudios de Posgrado
Directoras (es) de Escuelas
Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios
Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones Experimentales
Directoras (es) de Programas de Posgrados
Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Les comunico los acuerdos tomados en el Consejo Universitario, sesión N° 6554, artículo 1, celebrada el 9 de diciembre de 2021.

Lineamientos en favor del derecho de petición.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. Los artículos 27 y 30 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establecen el derecho de petición y pronta respuesta como un derecho fundamental. Este derecho implica que cualquier persona pueda presentarse, individual o colectivamente, ante cualquier funcionario público, entidad, administración pública o institución con el fin de obtener información que sea de interés público de manera oportuna¹.

En esta misma línea, el derecho de petición también se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Ley N.º 9097, *Ley de regulación del derecho de petición*, el cual reza:

Todo ciudadano, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con

¹ *Constitución Política de la República de Costa Rica*; artículos 27 y 30.





Comunicado R-423-2021
Página 2 de 8

los efectos establecidos por la presente ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario. Todo lo anterior se ajustará al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica².

2. El derecho de petición no es irrestricto, por cuanto constituyen un límite a este derecho:

2.1. De conformidad con la propia Carta Magna, los secretos de Estado³.

2.2. De conformidad con la *Ley general de la Administración Pública*, que la información de un expediente conceda “*un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros (...)*”⁴.

2.3. De conformidad con la Sala Constitucional de la República de Costa Rica, el derecho a la intimidad. Este órgano jurisdiccional dedicado al análisis e interpretación de la *Constitución Política* y que vela por que los derechos fundamentales de todas las personas sean respetados, protegidos y garantizados ha explicado e interpretado mediante la jurisprudencia que este derecho no es irrestricto y la Administración Pública puede hacer uso del **secreto o reserva administrativa** de información cuando pueda verse vulnerado o se ponga en peligro el derecho a la intimidad de las personas, protegido en el artículo 24 de este mismo cuerpo normativo suprarreferenciado⁵.

2.4. De conformidad con la ley N.º 9097, *Ley de regulación del derecho de petición*:

No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones o competencias de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, o que afecten derechos subjetivos y fundamentales de una persona o grupo de personas.

²Ley Regulación Derecho de Petición, artículo 1

³*Constitución Política de la República de Costa Rica*, artículo 27.

⁴*Ley General de la Administración Pública*, artículo 273.

⁵Sala Constitucional, resolución número 07481-2007.



Año de las Universidades Públicas
por la conectividad como
derecho humano universal

BICENTENARIO DE LA
INDEPENDENCIA DE COSTA RICA



Comunicado R-423-2021
Página 3 de 8

Del mismo modo, no se admitirán peticiones que sean contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que se consideren dilatorias de un procedimiento o proceso especial, o sean temerarias⁶

3. La Ley N.º 9097, antes mencionada, recalca la importancia de que la petición indique el objeto sobre la cual versa⁷ y que este no vulnere o vaya en contra de alguna de las excepciones previamente señaladas o cualquiera otra que la normativa universitaria, la legislación, jurisprudencia o el mismo ordenamiento así establezcan.
4. La Administración Pública siempre debe encontrarse al servicio del administrado y, en aras de la transparencia, mejoramiento de las gestiones públicas y el intercambio de la información, es fundamental que establezca canales o medios de comunicación permanentes⁸.
5. Para promover la participación directa y activa de las personas, el resguardo y protección del derecho a la intimidad de carácter constitucional, la información que las personas brindan a la Administración, de conformidad con la resolución N.º 07481-2007 emitida por Sala Constitucional, constituye una excepción al derecho de petición y, por tanto, la Administración se encuentra facultada para guardar secreto o reserva administrativa sobre la petición de información que solicite una persona respecto las comunicaciones que mantenga la administración con otras personas administradas. En este sentido, la Sala ha señalado expresamente lo siguiente:

“Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de **incentivar una mayor participación directa y activa** en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la *Constitución Política*).

“Bajo esta inteligencia, **el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica**, únicamente, bajo circunstancias calificadas

⁶Ley de Regulación del Derecho de Petición, artículo 8.

⁷Ibid, artículo 3.

⁸Sala Constitucional, resolución N.º 07481-2007 y resolución N.º 03212-2003.





cuando por ese medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes.

“Si bien, por una parte, el artículo 30 de la *Constitución Política* establece la garantía del libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, quedando a salvo los secretos de Estado, **también es cierto que, por otra parte, el artículo 24 constitucional garantiza el derecho a la intimidad (...)**⁹”.

Subrayado y negrita no es del original.

6. La Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica reconoce en el Dictamen OJ-635-2021, del 22 de julio de 2021, que la dirección web www.consultas.cu.ucr.ac.cr establece un medio de comunicación directa y permanente por parte del Consejo Universitario con la comunidad, donde miembros de la comunidad universitaria brindan al Consejo Universitario sus observaciones respecto a un tema o asunto en concreto¹⁰.

7. El derecho de petición implica un derecho de respuesta pronta. De conformidad con la legislación costarricense, la Administración Pública debe dar respuesta al administrado en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente del cual es recibida la solicitud.

La Sala Constitucional ha sido clara en su línea jurisprudencial de que brindar una respuesta al administrado no implica *per se* que se le otorgue la información correspondiente, pues puede haber algún impedimento al respecto. En este sentido, manifestó:

“...debió informar por escrito a la amparada del curso de su gestión, comunicando la cantidad de información que tenía disponible y el tiempo que podía tardar suministrándola, así como los obstáculos legales o de otra índole que tuviera para brindarla, esto con el fin de que la solicitante determinara si bajo esas condiciones todavía la requería”.¹¹

⁹Ibid.

¹⁰Dictamen OJ-635-2021; pág.4.

¹¹ Sala Constitucional, resolución número N.º 4923-2001.





Comunicado R-423-2021

Página 5 de 8

8. De acuerdo con lo dispuesto por la Sala Constitucional:

1. Siempre debe darse respuesta al administrado dentro del plazo de 10 días.
 2. Se debe valorar si es permitido, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la entrega de la información solicitada.
 3. El dar respuesta no implica consigo la entrega de la información solicitada.
 4. Si no se brinda la información que solicita la persona administrada, dentro de los 10 días, debe explicársele:
 - a) por qué no es posible brindar del todo la información, con posición debidamente fundamentada, justificada y acorde con el ordenamiento.
 - Los motivos u obstáculos que impiden la entrega de la información en el tiempo establecido. Además, se debe indicar la fecha en la cual será entregada.
1. El Consejo Universitario, órgano colegiado de representación que vela por los intereses de la comunidad universitaria, no cuenta actualmente con un proceso claro y sencillo que permita a la persona administrada solicitar información siempre que medie un interés público.
 2. Si bien, de conformidad con el artículo 14 del *Reglamento del Consejo Universitario*, las deliberaciones de las sesiones son de carácter privado¹² y, según la Oficina Jurídica, también lo son los dictámenes, informes y actas sin ratificar¹³; esto no impide la entrega de informes que ya estén debidamente elaborados y aprobados por las Comisiones Permanentes o Especiales, y que serán discutidos en las sesiones del Consejo Universitario, en aras de la transparencia institucional.

Debido a lo anterior, se puede hacer referencia al caso del Concejo Municipal de Liberia. Este Concejo se encuentra integrado por comisiones para el análisis y estudio sobre distintos asuntos. Cada comisión, una vez analizada y deliberada la información sobre un terminado tema o situación, elabora y aprueba un informe que es elevado al Concejo para la toma de un posterior

¹² *Reglamento Consejo Universitario*, artículo 14

¹³ Dictamen OJ-635-2021; pág.2.



Año de las Universidades Públicas
por la conectividad como
derecho humano universal

BICENTENARIO DE LA
INDEPENDENCIA DE COSTA RICA



acuerdo. En este caso, se deniega la entrega del informe elaborado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto a la solicitante, y la Sala Constitucional considera esta actuación como ilegítima. Al respecto, señala expresamente:

"La autoridad recurrida denegó la entrega de la documentación, bajo el supuesto que el Concejo Municipal de Liberia no había aprobado en firme el acuerdo de su adopción. Considera esta Sala Constitucional que la autoridad recurrida confunde lo requerido por la tutelada. En efecto, Mayela García Arriola **pidió se le facilitara una copia del informe emitido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Concejo, no del acuerdo mediante el cual el Concejo lo aprobó.** En criterio de esta Sala Constitucional **la denegatoria es ilegítima**". El subrayado y negrita no es del original¹⁴.

ACUERDA

1. Reafirmar que el Consejo Universitario es un órgano colegiado que debe estar siempre al servicio de todas las personas, especialmente de la comunidad universitaria y que vela por la protección de sus derechos e intereses.
2. Aprobar los siguientes Lineamientos para el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta ante el Consejo Universitario:

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO

I. Propósito

El presente documento establece los elementos básicos por considerar para que el derecho de petición y pronta respuesta ante la solicitud de información al Consejo Universitario sea respetado, garantizado y pleno, con el fin de que la gestión administrativa interna sea transparente y coherente con el ordenamiento jurídico interno y nacional, así como con los principios y disposiciones que rigen esta casa de enseñanza.

¹⁴ Sala Constitucional, resolución 11613-2011





Comunicado R-423-2021

Página 7 de 8

II. Procedimiento

Toda solicitud de información al Consejo Universitario por parte de una persona interesada seguirá el siguiente procedimiento:

- a. La persona interesada deberá presentar por escrito a la Dirección del Consejo Universitario la solicitud de información, quien dará acuse de recibo.
- b. La Dirección del Consejo Universitario revisará y remitirá la solicitud a la persona coordinadora de la comisión permanente o especial, según corresponda, a más tardar el día hábil siguiente de recibida la petición.
- c. La comisión permanente o especial brindará el informe pertinente a la Dirección del Consejo Universitario para que esta proceda a elaborar la respuesta a la persona interesada dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.
- d. En caso de que la comisión correspondiente o la Dirección del Consejo Universitario no puedan brindar la información dentro de los 10 días hábiles, explicará a la persona administrada, mediante oficio, todos aquellos motivos legales o situacionales que impiden la entrega de la información. En caso de que la Administración requiera de más tiempo para entregar lo correspondiente, deberá justificarlo e indicar la nueva fecha, la cual no podrá exceder el término de un mes calendario.

I. Requisitos mínimos de la solicitud

La solicitud será a título personal o colectivo, por escrito de manera física o digital y contendrá como mínimo: nombre completo de la(s) persona(s) interesada(s), número(s) de identificación, objeto de la petición, destinatario y firma. Si se presenta una petición colectiva, deberá ser suscrita por todas las personas interesadas.

En caso de entregar la solicitud de manera física, la(s) firma(s) deberá(n) ser autógrafa(s) original(es) y, en caso de presentarse digitalmente, podrá contener firma(s) autógrafa(s) escaneada(s) o firma(s) digital(es). En ambos casos se adjuntará copia de la(s) cédula(s) de identidad por ambos lados.



Año de las Universidades Públicas
por la conectividad como
derecho humano universal

BICENTENARIO DE LA
INDEPENDENCIA DE COSTA RICA



Comunicado R-423-2021

Página 8 de 8

Toda solicitud deberá ser presentada en el idioma español.

II. Sobre la subsanación de la solicitud

En caso de que la solicitud presentada no cuente con los requisitos mínimos establecidos, la Dirección del Consejo Universitario podrá pedir que estos sean subsanados; pero por ningún motivo, esto interrumpirá el plazo de 10 días hábiles para que la persona administrada reciba una respuesta.

III. Declaratoria de inadmisibilidad

Será inadmisibile toda aquella solicitud cuyo objeto no sea de interés público o que se encuentre dentro de las excepciones previstas por la normativa universitaria y nacional, la jurisprudencia o el ordenamiento jurídico en general. Corresponderá a la Dirección del Consejo Universitario declarar y comunicar la eventual inadmisibilidad.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

UCR | Firmado
digitalmente

Dra. María José Cascante Matamoros
Rectora a.i.

SVZM

- C. M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, directora, Consejo Universitario
Sra. Liz Marie Robles Hernández, Centro de Información y Servicios Técnicos, Consejo Universitario
Archivo



Año de las Universidades Públicas
por la conectividad como
derecho humano universal

BICENTENARIO DE LA
INDEPENDENCIA DE COSTA RICA